

La identificación del ciudadano frente a la iniciativa popular europea

Publicado el 16-12-2009, por Carlos Galán, doctor en Informática, abogado y profesor de la Universidad Carlos III de Madrid.



El pasado 1 de diciembre entró en vigor el Tratado de Lisboa. La nueva redacción dada al artículo 21 del ahora rebautizado Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea posibilita la participación directa del ciudadano europeo en la presentación de iniciativas.

Esta posibilidad que recoge el texto europeo no es nueva, sin embargo, en el ordenamiento jurídico de algunos Estados miembros. Tal es el caso de España: El artículo 87 de nuestra Constitución ya recoge la llamada iniciativa popular entendida como la participación directa de los ciudadanos en el proceso de producción normativa, configurando al pueblo, mediante la presentación de 500.000 firmas, como sujeto de la iniciativa legislativa.

No obstante, frente a la aparente simplicidad de su planteamiento, este mecanismo de participación ciudadana en el proceso legislativo plantea algunas dificultades que conviene señalar. Dejando al margen las especialidades y objetos jurídicos que tales iniciativas puedan acometer en el desarrollo del futuro proceso reglamentario (en el caso español, por ejemplo, la regulación de determinadas cuestiones está vedada a tal posibilidad), uno de los aspectos más problemáticos es la identificación fehaciente e indubitada de aquellas personas que suscriben la pretensión.

Sobre este punto, conviene recordar que todos los Estados miembros de la Unión Europea ya han transpuesto la Directiva 1999/93/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 1999, por la que se establece un marco comunitario para la firma electrónica. En el caso español, la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de Firma Electrónica, otorga a la firma electrónica reconocida la misma eficacia jurídica que la firma manuscrita. Esta previsión jurídica es la misma que la antedicha Directiva prescribe respecto de lo que en su texto define como firma electrónica cualificada. Por otro lado, al tratarse de firmas electrónicas generadas sobre la base de certificados digitales reconocidos (tales como el DNI electrónico, por ejemplo), su validez habrá de presuponerse siempre, operando por defecto la inversión de la carga de la prueba, que corresponderá alegar a quien sostenga no haber firmado electrónicamente un documento con tales mecanismos.

Así pues, disponemos en Europa, de las necesarias herramientas técnicas y jurídicas para desarrollar, con plenas garantías de éxito, este nuevo derecho que el Tratado de Lisboa otorga a sus ciudadanos.

Precisemos lo necesario en las disposiciones de desarrollo que hubieren de redactarse e iniciemos un nuevo camino hacia la participación democrática activa. Es el momento.